



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante	Aida Raquel Vargas Baquero y otros
Presunta interdicta	Elcy Olga Baquero
Radicación	50001 31 10 003 2017 00373 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2918)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 120-C-1, este despacho **DISPONE:**

***No reponer el auto proferido el 08 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia, por las siguientes razones:**

Como se expuso en el auto objeto de recurso, se establecieron las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se decidió la falta de competencia

"Revisado los escritos presentados por la señora Delix Constanza Vargas Baquero (folio 48) y la apoderada de ésta y su hermana Luz Angélica Vargas Baquero (folios 52 al 103), ambas hijas de la presunta interdicta, a través de los cuales refieren en otrora, el rechazo por competencia territorial de la demanda por este despacho en la que se pretendía igualmente declarar la interdicción de la señora Elcy Olga Baquero, radicado con el número 2017-00345, observa el despacho que siguiendo las reglas del artículo 28 numeral 13 literal a) del Código General del Proceso, la competencia para esta clase de procesos corresponde al Juez de la residencia del presunto interdicto, así las cosas y teniendo en cuenta que la señora Elcy Olga Baquero actualmente tiene su residencia en el municipio de Cachipai - Cundinamarca, el Juez competente para conocer el presente trámite es el Juez Promiscuo de Familia de Facativá Cundinamarca que actualmente tiene en trámite la demanda."

Es así entonces que no puede pretender la recurrente hacer incurrir en error al despacho y pretender acomodar de manera escritural el domicilio de la presunta interdicta a su conveniencia tal como lo afirmó en su escrito obrante a folio 108, de igual manera tampoco puede desconocer que ya se está tramitando ante el Juez Promiscuo de Familia de Facativá - Cundinamarca, el mismo trámite con ocasión a la demanda que inicialmente fuera presentada y posteriormente rechazada por este despacho por falta de competencia, entonces mal haría pretender el trámite ante dos despachos judiciales de un mismo proceso. (conc art. 16 Y 138 CGP)

Sean estas razones suficientes para no reponer la decisión por encontrarse ajustada a derecho.

Se niega el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el objeto que aquí se debate no se encuentra establecido en el artículo 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La presente providencia se notifico por ESTADO No. 31 del **20 ABR 2018**

AYELETH RODRIGUEZ PADILLA

[Handwritten Signature]